

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, que precluyó el término de traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio y no propuso excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 25 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00-402-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE "COOSERCAR" NIT 900.035.689-

Demandado: DARY LUZ RUIZ CASTRO C.C. 1.101.441.222
KAREN LORENA RUIZ BALSEIRO C.C. 1.101.441.743
ERICK FABIAN AVENDAÑO MENDOZA C.C. 3.837.359
JADER DEL CRISTO PEREZ MORENO C.C. 9.314.548

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE "COOSERCAR", actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de DARY LUZ RUIZ CASTRO, KAREN LORENA RUIZ BALSEIRO, JADER DEL CRISTO PEREZ MORENO y ERICK FABIAN AVENDAÑO MENDOZA, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 24 de noviembre del 2020 libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$4.972.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el día 11 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma más las costas y agencias en derecho.

Los demandados DARY LUZ RUIZ CASTRO, KAREN LORENA RUIZ BALSEIRO, JADER DEL CRISTO PEREZ MORENO se les notifico personalmente por correo electrónico y se acredito la recepción de dicho mensaje de datos los días 25 de abril del 2022, 26 de abril del 2022 y 25 de abril del 2022, respectivamente. Por otro lado, el demandado ERICK FABIAN AVENDAÑO MENDOZA fue notificado conforme a los Art 291 del C.G.P y s.s., siendo recibido el aviso el día 05 de abril del 2020. No obstante, los ejecutados guardaron silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to a point on the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez